

1

MINISTERIO DE TRABAJO
Comisión Nacional de Trabajo Rural

RESOLUCION C.N. Nº 43/73.-

BUTMOC AIRMS, 20 de marzo de 1973.-

VISTO el Acuerdo Nº 4/73, remitido por la Comisión Paritaria Nº 3, con asiento en la ciudad de Corrientes, por el que se proponen condiciones de trabajo y salarios para el personal ocupado en las tareas de recolección y manipuleo de arroz, ciclo 1972/73, en jurisdicción de dicha Comisión Paritaria, suscripto por los representantes obreros, señores: CLEMENTINO MARTINEZ, ZACARIAS GUILLEN, AMALIO R. VIRON, VIDAL QUINTANA, GUILLERMO G. ARRUA y HECTOR RIVERA, y por los representantes patronales, señores: ANTONIO ANGEL CEBREIRO, MIGUEL ANGEL ACOSTA, IRINEO HAROLD SICARDI y JUAN MANUEL CASTILLO, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios para el personal ocupado en las tareas mencionadas;

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO RURAL

R E S U L V E

I - GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- Fijar las siguientes condiciones de trabajo y salarios para el personal ocupado en las tareas de recolección y manipuleo de arroz, ciclo 1972/73, las que regirán desde la iniciación de las tareas, en la jurisdicción de la Comisión Paritaria Nº 3, que comprende las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, con excepción de la parte de los departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó situada al este del río Aguapey, hasta su confluencia con la zanja Garapé y al este de ésta, de la provincia de Corrientes, los que regirán a partir del 1º de enero de 1973.-

ARTICULO 2º.- Los obreros, sindicatos y los empleadores que intervengan en los trabajos a que se refiere esta Resolución, están comprendidos y quedan obligados al cumplimiento de sus disposiciones.-

ARTICULO 3º.- EXCEPCIONES: Quedan excluidos de esta reglamentación, las tareas de movimientos de bolsas que se realicen dentro de los establecimientos industriales (molinos arroceros), una vez descargada la materia prima y las que se realicen en los criaderos, semilleros o introductores oficializados o fiscalizados por el Estado y los multiplicadores oficiales de semillas cuando las mismas se efectúen con personal permanente o especializado, en este último caso, el jornal no podrá ser inferior al establecido en la presente Resolución.

II - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO Nº 4.- CONTRATACION DEL PERSONAL: El personal para la realización de las distintas tareas contempladas por la presente Resolución será solicitado por los empleadores a la Bolsa de Trabajo a cargo de la Seccional de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (F.A.T.R.E.), del lugar de la producción o de donde deban llevarse a cabo las labores, en la forma y condiciones determinadas por el Decreto Nº 1.421/67.-

En los lugares en que no exista Bolsa de Trabajo de la entidad gremial, la contratación será libre.-

Cuando las Bolsas de Trabajo no puedan proveer todo o parte del personal, que se lo solicitare, la contratación del personal faltante será libre. En este caso la Bolsa de Trabajo deberá expedir constancia escrita de esa imposibilidad.

El personal deberá reunir condiciones de idoneidad para las tareas que hubiere de realizar.

Los dueños de máquinas que trabajen fuera de su chacra integrarán en todos los casos el equipo de sus máquinas con personal contratado en la Bolsa de Trabajo de la Seccional F.A.T.R.E. de la localidad en cuya zona comunal se encuentra ubicada la chacra, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-Ley 15169/56.

Es libre la contratación del maquinista, ayudante maquinista, conductor de tiro a sangre y tractorista:

Las listas del personal inscripto por especialidad, deberán ser colocadas en lugares visibles a disposición de los empleadores. Toda solicitud de personal deberá hacerse por lo menos con 24 horas de anticipación.

ARTICULO Nº 5.- DELEGADO OBRERO: La Bolsa de Trabajo a cargo de la entidad gremial podrá designar entre el personal, en cada lugar de trabajo, un delegado o encargado cuyas funciones serán las de propender al buen comportamiento de sus compañeros de labor al mantenimiento del orden y la disciplina en el lugar de trabajo y atender las reclamaciones u observaciones a que hubiere lugar, tanto por parte de aquellos como de los empleadores.

El delegado no tendrá atribución alguna de carácter administrativo o ejecutivo para la dirección y contralor del trabajo

ARTICULO 6º.- TRASLADO DEL PERSONAL: El traslado de los obreros será por cuenta de los empleadores desde el lugar de contratación al trabajo y desde éste al de contratación una vez terminado el mismo o cuando queden cesantes o suspendidos por disposición patronal.-

ARTICULO 7º.- DE LOS EQUIPOS: Los equipos de trabajadores en las máquinas mecánicas, deberán formarse con el número de plazas necesarias de acuerdo a la capacidad de las mismas, debiendo llenarse todas ellas.-

ARTICULO Nº 8.- JORNADA DE TRABAJO: Esta será de sol a sol con las siguientes pausas: 30 minutos para el desayuno; 2½ horas durante los meses de marzo a abril y 2 horas en los meses de mayo, junio y julio para el almuerzo; 30 minutos para la pausa de la tarde.-

En los casos de trabajo en forma continuada, podrán ocuparse dos o tres equipos que se turnarán de tal manera que ninguno de los equipos trabajen más de 8 horas.-

ARTICULO 9º.- ALOJAMIENTO: Los empleadores deberán proporcionar alojamiento a los obreros, facilitándoles comodidad apropiadas para el descanso dentro de la posibilidad de la explotación.-

Las habitaciones deberán satisfacer condiciones de abrigo, aireación e higiene y no podrán ser utilizadas como depósitos mientras las ocupen los obreros, debiendo estar separadas completamente de otros lugares que se destinen a la crianza o cuidado de animales o a las que tengan acceso los mismos y si no hubiera otras mejores disponibles, deberán proporcionar al personal de cosecha en todos los casos, techo abrigado, el que deberá reunir, para considerarse como prestado el servicio de alojamiento, las demás condiciones establecidas precedentemente.

ARTICULO 10º.- ALIMENTACION: La alimentación será por cuenta de los obreros y los empleadores están obligados a proporcionar en los lugares de trabajo, leña seca y cuando los trabajadores lo soliciten, suministrarán las provisiones necesarias que serán de la calidad solicitada y cobradas a precios no mayores de las vigentes en la plaza comercial más cercana, en concepto de reintegro de gastos.-

Cuando el empleador convenga con su personal suministrarle la comida, podrá deducir de los jornales establecidos hasta la suma de \$ 6.- por día y por obrero, debiendo proporcionar en tal caso desayuno, almuerzo, merienda y cena".-

ARTICULO 11º.- AGUA: El patrono proveerá a discreción de agua potable y fresca al personal en los lugares de trabajo.

ARTICULO 12º.- HIGIENE: EL principal proveerá de agua y jabón en cantidad suficiente para la higienización del personal.-

III - SALARIOS

ARTICULO 13º.- Para las distintas tareas regirán las siguientes remuneraciones:

1) Personal de cosecha: (por día, por obrero, con alojamiento, sin comida):

Peones cortadores, conductores de arpa y rastrones de secaderos no mecánicos y generales...\$ 38,31

2) Trilladoras: (por día y por obrero, con alojamiento, sin comida)

Maquinista	\$	43,60
Mesero, horquillero y balseiro.....	\$	38,31
Tractorista o ayudante maquinista (si fuera necesario).....	\$	40,61
Cocinero.....	\$	38,31

3) Espigadora o Segadora Automotriz: (por día y por obrero, con alojamiento, sin comida):

Maquinista.....	\$	40,61
Maquinista ayudante (si fuera necesario).....	\$	38,31

4) Cosechadora automotriz: (por día y por obrero con alojamiento, sin comida):

Maquinista.....	\$	51,48
Ayudante maquinista.....	\$	42,95
Bolsero.....	\$	42,95
Cosedor.....	\$	47,12
Atador.....	\$	42,95
Levantador de bolsas.....	\$	42,95

5) Secadoras mecánicas: (por día y por obrero, con alojamiento, sin comida):

Maquinista.....	\$	40,61
Toguista.....	\$	38,31
Estibador.....	\$	39,09
Hombreador.....	\$	38,31
Bolsero, toldero y cosedor.....	\$	38,31
Pesador.....	\$	38,31
Peón de limpieza.....	\$	38,31

Mujeres y menores: Las mujeres y menores de más de 16 años de edad que con anuencia del empleador realicen tareas de mayores percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos.-

Los demás menores de 16 años percibirán un jornal de.....\$ 27,56

ARTICULO 14º.- HORAS EXTRAS: Cuando por razones de urgencia el patrono se vea precisado a prolongar el horario un tiempo más de la jornada establecida, éste deberá abonar las horas extras con recargo del 50%.-

ARTICULO 15º.- Cuando el personal ocupado, no alcanzara, a cumplir la media jornada por causas que no lo sean imputables, percibirá como mínimo medio jornal.-

ARTICULO 16º.- No podrá abonarse a los trabajadores en ningun caso, remuneraciones que resulten inferiores al Salario Vital Mínimo.-

ARTICULO 17º.- FORMA DE PAGO: Los pagos se efectuarán en el lugar de trabajo en un todo de acuerdo a la Ley 18.596.-

IV - RETENCIONES

ARTICULO 18º.- APORTES AL FONDO NACIONAL DE TURISMO Y MINISTERIO DE TRABAJO: A los efectos de dar cumplimiento a la Ley Nº 14.574 y Decreto 33302 - Ley 12921, relacionados con los aportes al Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Trabajo, que ascienden un total a 0,385% del total de los salarios abonados por la parte patronal, la misma está facultada a retener de los trabajadores el importe correspondiente que equivale a 0,154%. La cantidad mencionada correspondiente al aporte obrero, será depositada por el empleador directamente en cualquier Banco Oficial o Particular de la República con excepción del Banco Hipotecario Nacional y cualquier otro dedicado al Crédito pignoraticio en la cuenta "Fondo Nacional de Turismo" Nº 6.540. Deben depositar también en la misma cuenta el 0,077% de los salarios abonados que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 14.574.-

El 0,154% restante se depositará por el patrono en la misma forma a la órden del Ministerio de Trabajo cuenta Nº 5112 (art. 48º del De-

Handwritten mark

creto 33.302/45 - Ley 12.921 y art. 17º ley 16.459). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

ARTICULO 19º.- APORTES JUEILATORIOS: Los trabajadores que intervengan en tareas cuyas condiciones de trabajo y salarios se fijan por resoluciones emanadas de la Comisión Nacional de Trabajo Rural, deberán ser afiliados por los empleadores a la Caja de Previsión para la Industria y Comercio y Actividades Civiles (Ex-Caja Rural) siempre que se desempeñen en ámbito rural y bajo la dependencia de productores, contratistas, subcontratistas o entidades dedicadas a la explotación agropecuaria o realicen una labor concurrente a la obtención directa de los frutos de la tierra, apicultura, avicultura y otras actividades afines.-

En los casos que las distintas modalidades de labor, ámbito que ~~se~~ ^{cum} plan las mismas actividades o a las que se dedique la entidad patronal, susciten dudas con respecto a la afiliación, los interesados se dirigirán en consulta a la Caja mencionada en el párrafo anterior, sita en Pasco Colón 239 de la Capital Federal.-

Cuando corresponda la afiliación y contribución a dicha Caja, los empleadores retendrán a los trabajadores el 5% sobre el monto total. El importe de esta retención con más el 15% sobre el monto de las mismas remuneraciones, que corresponde como aporte patronal, será depositado por los empleadores en la forma determinada por la reglamentación vigente, debiendo así mismo cumplimentar con todos los requisitos legales vigentes sobre la materia desde el mes de enero de 1955.-

ARTICULO 20.- CUOTA SINDICAL: Los empleadores deberán efectuar la retención y aporte de la cuota sindical conforme con la Resolución Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales Nº 159 del año 1970 (Artículos Nos. 1, 2, 3 y 4) que se transcriben a continuación: Artículo 1º.- Determinar que los empleadores dedicados a la explotación de las distintas actividades agropecuarias comprendidas en las disposiciones de la Ley 13.020 o que se rijan por el Estatuto del Peón -decreto Nº 28.169/44 y su modificatorio el Nº 34.147/49, deberán retener mensualmente al personal afiliado a FATRE (FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES) la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del total de las remuneraciones que perciban en concepto de cuota sindical

ARTICULO 2º.- Disponer que la retención a que se refiere el artículo anterior se deberá practicar sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de notificación de la presente resolución y los importes resultantes deberán ser depositados en el banco de la Nación Argentina, Casa Central, Cuenta Nº 36-78-411/8 a la orden de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (FATRE).-Artículo 3º.- Reconocer como único medio de pago válido el establecido precedentemente.- Artículo 4º.- Practicar el descuento dispuesto en en el artículo 1º de la presente Resolución, en base a la planilla con la nómina de afiliados que deberá suministrar al empleador la Asociación Profesional de Trabajadores conjuntamente con los recibos o cupones que deban retener.-El empleador desde el momento de la recepción de la planilla queda obligado a efectuar las retenciones y depositarlas dentro de las 48 horas.-

ARTICULO 21.- OBRA SOCIAL: Rigen las normas contenidas en la Ley Nº 16.316.-

V - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- TRABAJO FAMILIAR Y DEL PERSONAL PERMANENTE: Se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Decreto Ley 15.169/56, que dicen: Artículo 3º.- Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación

tación rural y miembros de su familia que residan habitualmente en el lugar donde se realiza la misma o las personas que dependan de ellos para su regular subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas rurales que en ellas se desarrollen o integrar total o parcialmente los equipos de trabajo, todo ello sin perjuicio del beneficio más amplio que confiere el tercer párrafo de este artículo.

Igualmente podrá hacerlo el personal estable comprendido en el Decreto Nº 28.169/44-Ley 12.921, quién lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas para las zonas.

Cuando las tareas sean realizadas exclusivamente por las personas indicadas en el primer párrafo del presente artículo no regirán las disposiciones relativas a formación de equipos mínimos o composición de cuadrillas.-

En los casos de patronos que exploten dos o más fracciones de campo que sean atendidas como una unidad de explotación, se considerará cumplido el requisito de la residencia cuando lo haga en una de ellas, quedando la solución de las cuestiones que pueda originar esta norma a la autoridad de aplicación. Artículo 42.- Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural que posean medios de transporte, están facultados para utilizarlos libremente en la conducción de sus cosechas, haciendas o productos incluso aquellos necesarios para el consumo de sus explotaciones, pudiendo intervenir en las tareas respectivas los miembros de su familia y personal permanente en la forma indicada en el artículo anterior.-

ARTICULO 23.- DISCIPLINA: Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar el material que se le confía, velando por su conservación y buen funcionamiento.-

Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.-

ARTICULO 24.- PRIMEROS AUXILIOS: Los empleadores deberán tener en el lugar de trabajo, un botiquín de primeros auxilios, que deberá contener en especial suero antiofídico; si el accidentado requiriese atención médica, se dispondrá su traslado inmediato a tales efectos.-

ARTICULO 25.- TRABAJOS NO REALIZADOS: Los obreros no tendrán derecho a cobrar por tareas que no hayan realizado, aunque a ellos les hubiere correspondido efectuarlas.-

En caso de que los empleadores no retiraran el personal solicitado al sindicato y cuyo pedido no hubiere sido anulado a tiempo, deberán abonarle en compensación, la mitad del salario que podría haberle correspondido en un día de trabajo efectivo.-

ARTICULO 26.- INFRACCIONES: Las infracciones a la presente Resolución y a las demás disposiciones que se dicten, deberán denunciarse a las autoridades del Ministerio de Trabajo (Delegaciones Regionales, Subdelegaciones, Inspectorías) y Comisión Paritaria Nº 3 u otras autoridades competentes.-

ARTICULO 27.- FERIADOS.- Son feriados nacionales obligatorios los siguientes: 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre y 25 de diciembre. En dichos días los trabajadores que no gozaran de la remuneración respectiva, percibirán el sa-

lario correspondiente a los mismos días, aún cuando coincidan con domingo y en caso de que trabajen en tales días cobrarán doble (artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 2.446/56.-

Los trabajadores, para tener derecho a percibir la remuneración indicada, deberán haber trabajado a los órdenes de un mismo empleador 48 horas ó 6 jornadas dentro del término de 10 días hábiles anteriores al feriado. Igual derecho tendrán los que hubieron trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los 5 días subsiguientes (artículo 5º del Decreto Nº 19.921).-

Cuando se trata de trabajo a destajo, se tomará como base del salario a abonar, el promedio de los percibidos en los 6 días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado o el que corresponda al menor número de días trabajados (artículo 6º del Decreto Nº 19.921).-

ARTICULO 28.- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO :En las retribuciones que se fijan en la presente Resolución, se halla incluido la parte proporcional del sueldo anual complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.020

ARTICULO 29.- DIFERENDOS: Los diferendos que se susciten por la interpretación y aplicación de la presente Resolución, no podrá a dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo. Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 3, con asiento en la Ciudad de Corrientes, calle San Martín 1474 - T.E. Nº 64711, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

ARTICULO 30.- SANCIONES: Es de aplicación el régimen establecido por la Ley 18.694 para las infracciones a las leyes Nacionales reglamentarias del Trabajo.-

ARTICULO 31.- INFORMES: Los empleadores y las asociaciones profesionales quedan obligados a suministrar todas las informaciones relativas al trabajo, que le sean requeridas por el personal del Ministerio de Trabajo, Comisión Nacional de Trabajo Rural y Comisión Paritaria Nº 3.-

ARTICULO 32.- RECLAMACIONES INDIVIDUALES: Toda reclamación individual por incumplimiento de la presente Resolución, deberá radicarse en las Delegaciones Regionales, Subdelegaciones o Inspectorías del Ministerio de Trabajo, que por jurisdicción corresponda.-

ARTICULO 33.- CONTRATISTAS O INTERMEDIARIOS: En todos los casos en que un principal encargue la realización de un trabajo a un contratista o subcontratista, se hace solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones que éste contraiga con los obreros emanadas de la presente Resolución, a fin de asegurar el pago regular de los salarios. Los patronos por sí o por pedido obrero podrán retener a los contratistas los aportes por tal concepto devengados y entregarlos directamente a los interesados.-

ARTICULO 34.- PUBLICIDAD: La parte patronal está obligada a colocar en los lugares de trabajo y en sitio visible, copia de la presente Resolución.-

ARTICULO 35.- ORDEN PUBLICO: Las disposiciones de la presente Resolución son de orden publico y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

ARTICULO 36.- Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca y archive-se.-

FDO.: Dr. HECTOR R. MAMBLONA
Presidente

LORIS DONATI
Representante Patronal Suplente

SEBASTIAN D. MONTOYA
Representante Obrero Suplente

ROGELIO H. ARRIETA
Delegado del Ministerio de Agric. y
Ganadería Titular

E S C O P I A:
SMT

[Handwritten signature]
ARISTIDES A. BRUNELLI
Jefe Departamento Trabajo Rural